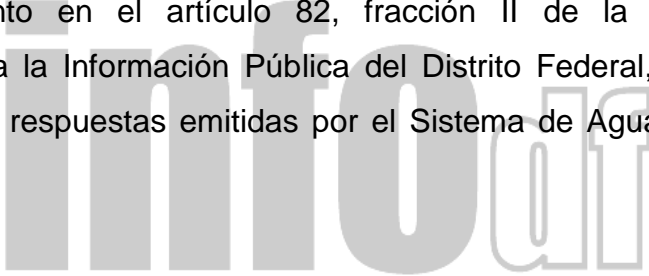


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1356/2015</b> <b>Acumulados</b>	Javier Santillán Flores	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> las respuestas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.		
 <p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLÁN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1356/2015 y RR.SIP.1357/2015 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guardan los expedientes identificados con el número **RR.SIP.1356/2015 y RR.SIP.1357/2015 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Javier Santillán Flores, en contra de las respuestas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **RR.SIP.1356/2015:**

I. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324000073615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de ARAGON número 439 Delegación Gustavo A. Madero.*

*Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos*

*Cuentan con medidor.*

...” (sic)

II. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio SACMEX/OIP/0324000073615/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública: 0324000073615, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de ARAGON número 439 Delegación Gustavo A. Madero. Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos. Cuentan con medidor“ (sic).

La Dirección de Informática como **autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia** de la información requerida informa que la información solicitada debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, ya que como lo indica su Fuente de la Información al proporcionar la relación de consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un Sistema de Datos Personales registrado ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las **Hipótesis**: Información Confidencial, los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que su divulgación **Lesiona el Interés** que protege el SACMEX:

*Información Confidencial*: los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales son datos personales y patrimoniales contenidos en la información solicitada, mismos que forman parte de un Sistema de Datos Personales; ajenos al solicitante mismo que puede relacionar con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número de medidor lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial de los propietarios.

**El Daño que puede producirse** con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla: En su modalidad Confidencial; su utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales) contenidos en la información solicitada, puede ser relacionada con información requerida a otros Entes, aunado a que las tomas de agua cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio del propietario, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial.

Lo anteriormente citado se encuentra **Motivado**:

En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

Lo anteriormente expuesto se encuentra **fundado**:

*En su modalidad de Confidencial; los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 8, 11, 36, 38, fracciones I y III, 43, 44 y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona.*

*Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

**Información de Acceso Restringido:**

*En su modalidad de Confidencial: las tomas de agua misma que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios.*

**Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados:**

*En la modalidad de Confidencial; no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Derivado de lo anterior se adjunta al presente copia del acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.  
..." (sic)*

III. El uno de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

*Es ILEGAL QUE RESTRINGAN L información, ESTÁN VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD esta INFORMACIÓN YA ME HA sido ENTREGADA EN VÉRSIÓN PÚBLICA.*

...” (sic)

**RR.SIP.1357/2015:**

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0324000073515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo DEMET San Juan ubicado en San Juan de ARAGON número 530 Delegación Gustavo A. Madero.*

*Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos*

*Cuentan con medidor.*

...” (sic)

V. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio SACMEX/OIP/0324000073515/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública: 0324000073515, mediante la cual solicita lo siguiente:*

*“Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo DEMET San Juan ubicado en San Juan de ARAGON número 530 Delegación Gustavo A. Madero. Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos. Cuentan con medidor” (sic).*

La Dirección de Informática como **autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia** de la información requerida informa que la información solicitada debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, ya que como lo indica su Fuente de la Información al proporcionar la relación de consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un Sistema de Datos Personales registrado ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las **Hipótesis**: Información Confidencial, los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que su divulgación **Lesiona el Interés** que protege el SACMEX:

*Información Confidencial: los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales son datos personales y patrimoniales contenidos en la información solicitada, mismos que forman parte de un Sistema de Datos Personales; ajenos al solicitante mismo que puede relacionar con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número de medidor lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial de los propietarios.*

*El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla: En su modalidad Confidencial; su utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales) contenidos en la información solicitada, puede ser relacionada con información requerida a otros Entes, aunado a que las tomas de agua cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio del propietario, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial.*

Lo anteriormente citado se encuentra **Motivado**:

*En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.*

Lo anteriormente expuesto se encuentra **fundado**:

*En su modalidad de Confidencial; los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 8, 11, 36, 38, fracciones I y III, 43, 44 y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

*Distrito Federal, 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona.*

*Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

**Información de Acceso Restringido:**

*En su modalidad de Confidencial: las tomas de agua misma que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios.*

**Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados:**

*En la modalidad de Confidencial; no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Derivado de lo anterior se adjunta al presente copia del acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.  
..." (sic)*

**VI.** El uno de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

*Es ILEGAL QUE RESTRINGAN L información, ESTÁN VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD esta INFORMACIÓN YA ME HA sido ENTREGADA EN VÉRSIÓN PÚBLICA.*

...” (sic)

**VII.** El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Por otra parte, toda vez que del estudio y análisis efectuado se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que fueran resueltos en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VIII.** Mediante un oficio sin número del veintitrés de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:



“ ...

*Conforme las múltiples solicitudes de información pública ingresadas por el recurrente es de resaltar que este Ente siempre se ha dirigido conforme el principio de máxima publicidad tal es el caso que en todas sus solicitudes ha recibido su respectiva respuesta en tiempo y forma, así como para atender su adeudo con este SACMEX se le ha orientado y asesorado personalmente en la cita se le otorgó con las áreas de Atención a Usuarios e Informática, mencionándole diversas alternativas y que la información solicitada para realizar la comparación con diversos predios en la mayoría de los casos no coincidirá ya que cada caso tiene su propia gestión.*

*En el caso que nos ocupa respecto de las solicitudes: 0324000073515 Y 0324000073615, la información requerida puede ser cruzada con el resto de la información que ya ha solicitado o que podría seguir solicitando a futuro lo cual podría causar un daño a los propietarios de dichos inmuebles.*

*Lo anterior en el siguiente tenor las cuentas de agua se conforman por 16 dígitos mismos que tienen un número para cada rubro, es decir:*

*Los primeros 10 dígitos conforman la Georeferencia de los cuales 2 primeros representan la coordenada (X) que se expresa en km, los 2 siguientes representan la coordenada (Y) expresada en km, los siguientes 3 representan la coordenada DX, los subsecuentes 3 dígitos representan la coordenada DY, los siguientes **2 dígitos** son destinados para el **número de toma de agua**, los siguientes 3 representan las derivadas de esa toma y último dígito verificador para evitar duplicidad de cuenta.*

*Es decir la Georeferencia ya se tiene básicamente con cualquier recibo de agua que pudiera obtener aunado a que sí este Ente proporciona el número de toma con ello se obtiene el resto de la información para conformar el número de cuenta con la cual puede obtener el nombre, domicilio, adeudos y consumos de agua.*

*Asimismo es de señalar que en Unidades habitacionales dicha información es más fácil de obtener ya que las tomas por lo regular se encuentran concentradas en un solo lugar y una toma nos lleva a varias derivadas las cuales no determinan en su caso el número de departamento.*

*De esta manera al entregar los consumos, tomas de agua y pagos del cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un sistema de Datos Personales registrados ante el INFODF, y esta información es de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo que los Entes Públicos no tiene permitido comercializar, difundir o distribuir dicha información sin autorización expresa del titular del mismo.*

*De lo anteriormente expuesto resultan inoperantes las aseveraciones de la parte recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno.*

*Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, los siguientes criterios emitidos en los Recursos de Revisión 1571/2011 y 1403/14, respectivamente.*

**INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...**

*Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información pública suscrita por el recurrente JAVIER SANTILLÁN, fue contestada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de lo que se dio cumplimiento con lo requerido en dicha solicitud, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas...” (sic)*

**IX.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus

alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p><b>Folio 0324000073615:</b></p> <p>“... Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de ARAGON número 439 Delegación Gustavo A. Madero. Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos. Cuentan con medidor. ....” (sic)</p>	<p><b>OFICIO SACMEX/OIP/0324000073615/2015:</b></p> <p>“... Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública: 0324000073615, mediante la cual solicita lo siguiente:</p> <p>“Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de ARAGON número 439 Delegación Gustavo A. Madero. Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos. Cuentan con medidor” (sic).</p> <p>La Dirección de Informática como autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información requerida informa que la información solicitada debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, ya que como lo indica su Fuente de la Información al proporcionar la relación de consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un Sistema de Datos Personales registrado ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse.</p> <p>Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis: Información Confidencial, los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por lo que su divulgación Lesiona el Interés que protege el</p>	<p>“... Es ILEGAL QUE RESTRINGAN L información, ESTÁN VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD esta INFORMACIÓN YA ME HA sido ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA.” (sic)</p>

	<p><b>SACMEX:</b></p> <p><i>Información Confidencial: los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales son datos personales y patrimoniales contenidos en la información solicitada, mismos que forman parte de un Sistema de Datos Personales; ajenos al solicitante mismo que puede relacionar con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número de medidor lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial de los propietarios.</i></p> <p><i>El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla: En su modalidad Confidencial; su utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales) contenidos en la información solicitada, puede ser relacionada con información requerida a otros Entes, aunado a que las tomas de agua cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio del propietario, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial.</i></p> <p><i>Lo anteriormente citado se encuentra Motivado:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.</i></p> <p><i>Lo anteriormente expuesto se encuentra fundado:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial; los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 8, 11, 36, 38, fracciones I y III, 43, 44 y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i></p> <p><b>INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN</b></p>	
--	--	--

	<p><i>CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p><i>Información de Acceso Restringido:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial: las tomas de agua misma que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios.</i></p> <p><i>Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados:</i></p> <p><i>En la modalidad de Confidencial; no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se adjunta al presente copia del acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Transparencia. ...” (sic)</i></p>	
<p><b>Folio 0324000073515:</b></p> <p>“... Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo DEMET San Juan ubicado en San Juan de ARAGON número 530 Delegación Gustavo A. Madero. Último Consumo Bimestre en M3 y Pesos Cuentan con medidor. ....” (sic)</p>	<p><b>OFICIO SACMEX/OIP/0324000073515/2015:</b></p> <p>“... Conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información pública: 0324000073515, mediante la cual solicita lo siguiente:</p> <p>“Solicito la relación de tomas de agua del desarrollo DEMET San Juan ubicado en San Juan de ARAGON número 530 Delegación Gustavo A. Madero.” (sic).</p> <p>La Dirección de Informática como autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información requerida informa que la información solicitada debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, ya que como lo indica su Fuente de la Información al proporcionar la relación de consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un Sistema de Datos Personales registrado ante el INFODF y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse.</p> <p>Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis: Información Confidencial, los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Por lo que su divulgación Lesiona el Interés que protege el SACMEX:</p> <p>Información Confidencial: los consumos, pagos y tomas de agua las cuales cuentan con un número de medidor el cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales son datos personales y patrimoniales contenidos en la información solicitada, mismos que forman parte de un Sistema de Datos Personales; ajenos al solicitante mismo que puede</p>	<p>“... Es ILEGAL QUE RESTRINGAN L información, ESTÁN VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD esta INFORMACIÓN YA ME HA sido ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA.” (sic)</p>



	<p><i>relacionar con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número de medidor lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial de los propietarios.</i></p> <p><i>El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla: En su modalidad Confidencial; su utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales) contenidos en la información solicitada, puede ser relacionada con información requerida a otros Entes, aunado a que las tomas de agua cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio del propietario, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial. Lo anteriormente citado se encuentra Motivado:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.</i></p> <p><i>Lo anteriormente expuesto se encuentra fundado:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial; los artículos 4, fracciones II, VII y XV, 8, 11, 36, 38, fracciones I y III, 43, 44 y 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues</i></p>	
--	--	--

	<p><i>se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.</i></p> <p><i>Información de Acceso Restringido:</i></p> <p><i>En su modalidad de Confidencial: las tomas de agua misma que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios.</i></p> <p><i>Plazo de Reserva de la Información y/o documentos solicitados:</i></p> <p><i>En la modalidad de Confidencial; no estará sujeta a plazos de vencimiento por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera indefinida, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se adjunta al presente copia del acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios SACMEX/OIP/0324000073615/2015 y SACMEX/OIP/0324000073515/2015 del

veintinueve de septiembre de dos mil quince, así como de los “*Acuses de recibo de recurso de revisión*”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: III, Abril de 1996*  
**Tesis:** P. XLVII/96  
*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura a los agravios del recurrente, se desprende que se inconformó con la respuesta a sus solicitudes de información toda vez que **consideró que se**

**transgredió el principio de máxima publicidad, al restringirle el acceso a la información de su interés.**

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, además de señalar lo siguiente:

“ ...

*Conforme las múltiples solicitudes de información pública ingresadas por el recurrente es de resaltar que este Ente siempre se ha dirigido conforme el principio de máxima publicidad tal es el caso que en todas sus solicitudes ha recibido su respectiva respuesta en tiempo y forma, así como para atender su adeudo con este SACMEX se le ha orientado y asesorado personalmente en la cita se le otorgó con las áreas de Atención a Usuarios e Informática, mencionándole diversas alternativas y que la información solicitada para realizar la comparación con diversos predios en la mayoría de los casos no coincidirá ya que cada caso tiene su propia gestión.*

*En el caso que nos ocupa respecto de las solicitudes: 0324000073515 Y 0324000073615, la información requerida puede ser cruzada con el resto de la información que ya ha solicitado o que podría seguir solicitando a futuro lo cual podría causar un daño a los propietarios de dichos inmuebles.*

*Lo anterior en el siguiente tenor las cuentas de agua se conforman por 16 dígitos mismos que tienen un número para cada rubro, es decir:*

*Los primeros 10 dígitos conforman la Georeferencia de los cuales 2 primeros representan la coordenada (X) que se expresa en km, los 2 siguientes representan la coordenada (Y) expresada en km, los siguientes 3 representan la coordenada DX, los subsecuentes 3 dígitos representan la coordenada DY, los siguientes **2 dígitos** son destinados para el **número de toma de agua**, los siguientes 3 representan las derivadas de esa toma y último dígito verificador para evitar duplicidad de cuenta.*

*Es decir la Georeferencia ya se tiene básicamente con cualquier recibo de agua que pudiera obtener aunado a que sí este Ente proporciona el número de toma con ello se obtiene el resto de la información para conformar el número de cuenta con la cual puede obtener el nombre, domicilio, adeudos y consumos de agua.*

*Asimismo es de señalar que en Unidades habitacionales dicha información es más fácil de obtener ya que las tomas por lo regular se encuentran concentradas en un solo lugar y una toma nos lleva a varias derivadas las cuales no determinan en su caso el número de departamento.*

*De esta manera al entregar los consumos, tomas de agua y pagos del cual puede llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares los cuales forman parte de un sistema de Datos Personales registrados ante el INFODF, y esta información es de acceso restringido en su*

*modalidad de confidencial por lo que los Entes Públicos no tiene permiso comercializar, difundir o distribuir dicha información sin autorización expresa del titular del mismo.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno.*

*Al respecto, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, en lo conducente, los siguientes criterios emitidos en los Recursos de Revisión 1571/2011 y 1403/14, respectivamente.*

**INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...**

*Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información pública suscrita por el recurrente JAVIER SANTILLÁN, fue contestada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de lo que se dio cumplimiento con lo requerido en dicha solicitud, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas.*

*..." (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de las respuestas recaídas a las solicitudes de información, a fin de determinar, en función de los agravios expuestos por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo anterior, y a efecto de realizar un mejor pronunciamiento respecto de los agravios del recurrente, a criterio de este Órgano Colegiado, toda vez que existe una igualdad de partes, así como de los agravios planteados por el recurrente y las solicitudes de información, se determina que su estudio se realizará en un conjunto para un mejor proveer y a efecto de no engrosar en demasía la presente resolución.

Por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Al respecto, es conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38 fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos*

*particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I. Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

**IV. La relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen.

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, **la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico***

*no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Artículo 16.** *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

**El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.** *Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

Por otra parte, los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX. Versión pública:** *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...



*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 25.** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

**Artículo 30.** *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

*La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.*

**Artículo 31.** *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los*

*documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

**Artículo 33.** *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

*Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.*

*En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de

Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al particular.

- Si la modalidad elegida implica costos se debe elaborar una versión pública para que sea notificada al particular.

De lo anterior, se advierte que cuando los documentos que contienen la información solicitada tienen información pública, así como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o **confidencial**, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos en que se elimine la información de acceso restringido para permitir el acceso a los particulares a la que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por otra parte, a efecto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de detentar la información que requerida por el particular, resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

**LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la **prestación de los servicios públicos de agua potable**, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.*

**Artículo 6.** En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios:

...

**VI. El agua tiene un valor económico** en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y los servicios hidráulicos **deben pagarse por su prestación** de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

**VII. Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información** relacionada que la gestión de los recursos hídricos y **la prestación de los servicios hidráulicos**;

...

**XI. La determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de equidad**, asegurando que estos sean accesibles para todos incluyendo a grupos sociales vulnerables;

...

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 7.** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como **auxiliar de la Secretaría de Finanzas** en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS

#### CAPÍTULO II

#### DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

**Artículo 52.** El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:

**I. Doméstico** y unidades hospitalarias;

**II. Industrial y Comercial**;

**II. Servicios Público Urbanos**;

**III. Recreativos**, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y

IV. Otros.

...

**Artículo 53.** *El Sistema de Aguas tiene a su cargo, entre otros, la prestación directa del servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades de la población. Para tal efecto, deberá realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua.*

...

**Artículo 54.** *La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos en que se acredite la falta de pago de los derechos correspondientes de dos o mas periodos, consecutivos o alternados*

**Artículo 56.** *La instalación de las tomas de agua potable se deberán solicitar al Sistema de Aguas por:*

*I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;*

*II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y*

*III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.*

**Artículo 57.** *Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago.*

**Artículo 90.** *Corresponderá al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado se encuentra plenamente facultado para detentar la información requerida por el particular, ya que dentro de sus atribuciones tiene las de **prestar el servicio público de abasto y distribución de agua para uso y consumo humano, además de colocar las tomas**

**de aguas en los domicilios particulares de los ciudadanos que así lo requieren previo pago de los derechos correspondientes.**

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés del particular residió en obtener “la relación de tomas de agua del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de ARAGON número 439 Delegación Gustavo A. Madero. Consumo Último Bimestre en M3 y Pesos. Cuentan con medidor.”, y al emitir su respuesta el Ente Obligado señaló que la información era considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que la relación de consumos, pagos y tomas de agua, las cuales contaban con un número de medidor, podían llegar a relacionarse con nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales y al proporcionar los mismos se vulneraba el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial de las personas, y a los cuales únicamente podían tener acceso a los titulares o apoderados legales que del predio hayan otorgado.

Esto es así, ya que el agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos y que los servicios hidráulicos se deben pagar por su prestación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, aunado al hecho de que todas las personas tienen el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos, lo anterior, previa solicitud de toma de agua correspondiente, por lo cual deben de cubrir los derechos correspondientes de la misma.

Sin embargo, si bien de los preceptos legales transcritos se desprende que si bien toda persona tiene derecho a acceder a la información relativa a los servicios hidráulicos,, lo cierto es que **lo relativo a la existencia de las tomas de agua, el consumo de éstas y el monto que pagan por consumo de agua determinados de ciertos inmuebles**

**los ciudadanos es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que como ha quedado precisado, son datos relativos a bienes muebles e inmuebles e información fiscal de las personas, por lo cual no es susceptible de proporcionarse.

De ese modo, resulta importante citar los acuerdos emitidos en la Sesión del Comité de Transparencia del Ente Obligado del veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales confirmó la clasificación de la información respecto de las solicitudes de información, los cuales indican lo siguiente:

*“... 1.- El Comité de transparencia acuerda y confirma por unanimidad la clasificación de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL, la propuesta de la Dirección de informática respecto de la información solicitada del consumo, cantidad y tomas de agua mismas que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios del desarrollo DEMET San Juan ubicado en San Juan de Aragón número 530 Delegación Gustavo A. Madero requeridos en la Solicitud de Información Pública: 032400073515.-----...” (sic)*

*“...2.- El Comité de transparencia acuerda y confirma por unanimidad la clasificación de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL, la propuesta de la Dirección de informática respecto de la información solicitada del consumo, cantidad y tomas de agua mismas que cuentan con un medidor con un número que está directamente relacionado con el nombre y domicilio de los respectivos propietarios del desarrollo GEICASA ubicado en San Juan de Aragón número 439 Delegación Gustavo A. Madero.--- ...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el proceder del Ente Obligado crea **certeza jurídica** en este Instituto respecto a que el derecho de acceso a la información pública del particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Ente Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar dicho derecho y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento mediante el cual le hizo de su conocimiento que la información requerida era considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial,

advirtiéndose que atendió la solicitud de información, considerándose oportuno reiterar que las actuaciones de los entes se **revisten del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y **máxima publicidad** de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 5º.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TÍTULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32. ...**



*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.1571/2011**, en el cual existió una similitud de la información requerida, y a través del cual el Pleno de este Instituto determinó que “... **INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA POR TANTO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...**”, lo anterior, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, los cuales disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios*

*sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO SEXTO**

#### **JUICIO ORDINARIO**

#### **CAPITULO II**

#### **DE LA PRUEBA**

#### **REGLAS GENERALES**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.  
Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

En ese sentido, es posible concluir que los agravios del recurrente resultan **Infundados**, ya que las respuestas emitidas por el Ente Obligado se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.SIP.1356/2015 y  
RR.SIP.1357/2015 ACUMULADOS

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**